

La Ley 12/2007 de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, establece en su disposición transitoria quinta que a partir del día 1 de julio de 2008 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 3 GWh.

El Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural establece en su artículo 1 las empresas comercializadoras que realizarán el suministro de último recurso en el territorio peninsular y Baleares.

La Orden ITC/3861/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008, en su Disposición transitoria primera, apartado 9, determina el procedimiento de cálculo de los precios máximos de último recurso para sus revisiones de julio y octubre de 2008. Asimismo, el apartado 5 de su artículo 4 habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas a establecer información adicional sobre el sistema de suministro de último recurso que deberán incluir los comercializadores de último recurso en sus facturas.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Primero.—Desde las cero horas del día 12 de julio de 2008, los precios máximos de la tarifa de último recurso de suministro de gas natural serán los recogidos en el Anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativa al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada uno de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Los comercializadores de último recurso deberán informar en todas sus facturas a los consumidores que cumplan las condiciones para acceder al suministro de último recurso, de que los consumidores son libres para elegir suministrador, y de la obligación de los comercializadores de último recurso de suministrarles a un precio no superior al precio máximo de la tarifa de último recurso que determina la Administración.

Asimismo, incluirán en todas sus facturas el listado de empresas comercializadoras que publica la Comisión Nacional de Energía en cumplimiento de la Disposición Adicional única del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso, indicando sus teléfonos y páginas web y especificando qué empresas son comercializadoras de último recurso en la península y Baleares y cuales lo son en las Islas Canarias.

Cuarto.—La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

ANEXO

Precios máximos de la tarifa de último recurso

Tarifa	Término	
	Fijo	Variable
	(€/Cliente) – mes	cent/kWh
T.1 Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	2,56	5,421427
T.2 Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año	5,72	4,657527
T.3 Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	44,17	3,715727
T.4 Consumo superior a 100.000 kWh/año	65,77	3,448027

11702 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional. La Orden ITC/1968/2007, de 2 de julio de 2007, recoge un sistema de determinación automática de precios máximos sin impuestos de GLP's envasados, y modifica determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos. Su disposición adicional única sobre suministros de gases licuados del petróleo por canalización, establece nuevos valores de los costes de comercialización tanto a usuarios finales como a empresas distribuidoras, actualizando los anteriormente vigentes según la Orden de 16 de julio de 1998.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

En cumplimiento de la Ley anterior y de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de julio de 2008, los precios de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	93,6055 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	81,7366 cents/Kg

Segundo.—Los precios establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 3 de julio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11703 REAL DECRETO 1126/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, dictado en

virtud de la competencia otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha establecido una nueva organización de la Administración General del Estado, con el objeto de desarrollar el programa político del Gobierno, conseguir la máxima eficacia en su acción y la mayor racionalidad en el funcionamiento de la Administración General del Estado.

En esta nueva estructura se mantiene el Ministerio de Defensa como órgano encargado de la ordenación, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política de defensa, que dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Defensa, así como de los demás órganos previstos en el ordenamiento jurídico y, de forma específica, en la legislación sobre organización militar.

A continuación, el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ha detallado la reorganización iniciada con el Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, al amparo de lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento mediante los oportunos reales decretos.

Dicha estructura básica del Ministerio de Defensa ha mantenido, en lo esencial, la organización y competencias de los órganos superiores y directivos del departamento, ha introducido, como principal novedad, el cambio de dependencia de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa, que pasa a ser directa del titular del departamento.

La aprobación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, modifica sustancialmente la enseñanza en las Fuerzas Armadas ya que, junto a la formación militar requerida para el ejercicio profesional, será requisito para acceder a las escalas de oficiales obtener un título de grado universitario y para las escalas de suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

Para hacer frente a la necesidad de adaptar la enseñanza militar y crear toda la estructura necesaria para la enseñanza civil, manteniendo la enseñanza en las Fuerzas Armadas como un sistema unitario integrado en el conjunto del sistema educativo general, es necesario modificar la actual Subdirección General de Enseñanza Militar, liberando a la nueva Subdirección General de Ordenación y Política de Enseñanza de la gestión de la enseñanza.

En cuanto a la actual Subdirección General de Tropa y Marinería, con la denominación de Subdirección General de Gestión de Enseñanza y Desarrollo Profesional, será la responsable de las funciones relativas a la gestión de la enseñanza de los Cuerpos Comunes, de las enseñanzas de carácter conjunto, y del funcionamiento de los centros directamente dependientes de la Dirección General de Enseñanza Militar.

Esta reestructuración de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar permite, a su vez, que la Dirección General de Personal asuma íntegramente la gestión del personal militar profesional, incluido el perteneciente a la categoría de tropa y marinería. Asimismo, dentro de la Dirección General de Personal y con el objetivo de potenciar las políticas sociales de apoyo al personal militar, se crea la División del Servicio de Apoyo al Personal.

En el ámbito de la Secretaría General de Política de Defensa resulta necesario potenciar los órganos encargados del estudio y valoración de todos los asuntos relacionados con la política de seguridad y defensa y el pensamiento estratégico, para ello se crea la División de Asuntos Estratégicos y Seguridad. Esta división contribuirá al diseño de una nueva estrategia de seguridad y defensa, en la que el enfoque exterior y el interior estén